



Resolución Sub Gerencial

N° 072.....2021-GRA-GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

La solicitud N° 2382081-3623407-21 de la empresa de «Transportes y Turismo MILKAR S.R.L.», representada por su Gerente señor Israel Ascencio León, quien solicita habilitación vehicular vía incremento de flota para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional Arequipa-Punta de Bombón viceversa vía fiscal.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de fecha siete de abril del presente año dos mil veintiuno, el representante legal, Gerente de la Empresa de «Transportes y Turismo MILKAR S.R.L.» con RUC 20532742006; solicita INCREMENTO Y HABILITACION DE FLOTA VAHICULAR con los vehículos de placa de rodaje N°: V9W-961(2014), VEL-962(2018), V6H963(2012), de propiedad de su empresa; para prestación de servicio regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa vía Fiscal. Manifiesta, además, que su representada ha obtenidos la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa.; y que, según el representante legal, los vehículos ofertados cumplen con las condiciones exigidas por el reglamento.

Que, conforme a los archivos y base de datos de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa, en el que obra Resolución Sub Gerencial N° 0389-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho; por el que la empresa de «Transportes Y Turismo MILKAR S.R.L.» obtiene autorización para la prestación de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa-La Punta de Bombón y viceversa vía Fiscal.

Que, al distrito de Punta de Bombón de la provincia de Islay en el departamento de Arequipa se puede llegar por dos vías: Arequipa-Matarani-Mollendo-Mejía-Boquerón-Deán Valdivia-Punta de Bombón. Y por vía Arequipa-El Fiscal-Chucarapi-Cocachacra-Santa María-Arenal-Deán Valdivia-Punta de Bombón; rutas ilustradas a fojas 75 del presente expediente. Consecuentemente, podemos reafirmar que la vía (ruta) Arequipa-El Fiscal-Chucarapi-Cocachacra-Santa María-Arenal-Deán Valdivia-Punta Bombón se encuentra servida por empresas que tienen vehículos de la Categoría M3 Clase III, Peso Neto vehicular mínimo 8.5 toneladas; característica y condición legal para el acceso de permanencia, establecido en el numeral 20.3.1 del Artículo 20º, del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria; para la prestación de servicio de transporte publico regular de personas.

Que, en el expediente presentado, el día siete de abril del presente año dos mil veintiuno la empresa de Transportes y Turismo MILKAR SRL, a través de su representante legal; oferta vehículos de placa de rodaje N° V9W-961(2014), VEL-962(2018), V6H-963(2012),



Resolución Sub Gerencial

N°.....072.....2021-GRA-GRTC-SGTT



de la Categoría M2 con Peso Neto 2.54(TNL), 3.3(TNL), 2.14(TNL), respectivamente, para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta: Arequipa-El Fiscal-hucarapi-Cocachacra-Santa María-Arenal-Deán Valdivia-Punta de Bombón; con peso neto vehicular que contraviene lo establecido en el numeral 20.3.2 del reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; condición legal que exige el reglamento para prestar servicio de transporte regular de personas en ruta en la que no haya servicio o no existan vehículos habilitados con peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

Que, por otra parte, además, podemos señalar que los vehículos de placa de rodaje N° V6H963 y VEL962, ofertados por la empresa «MILKAR SRL» se encuentra habilitados a nivel nacional para el servicio de transporte especial de trabajadores con el código 002738PNW y para el servicio de transporte especial de turismo con el código 003104PNT; lo que de autorizarse en el transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Punta de bombón, devendría en contra de lo establecido en el numeral 38.1.3 del Artículo 38° del reglamento: «(...) Los Vehículos que se oferten no debe estar afectos en otras autorizaciones del mismo transportista»; y en contra de lo prescrito en el párrafo cuarto de la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, el cual establece que: (...)El vehículo que se encuentre habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional y/o provincial»



Que, el artículo 16° del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula, el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento". De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

Que, el Artículo 20° numeral 20.3.2 del Reglamento glosado, señala que los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categoría M2 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, **en rutas en las que no exista transportistas autorizados que prestan servicios con**





Resolución Sub Gerencial

N°072.....2021-GRA-GRTC-SGTT

vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III de mayor tonelaje (el resaltado en negrita es nuestro)

Que, cabe citar una de las Conclusiones del Informe N° 629-2016-MTC/15.01, de fecha Lima 10 de agosto de 2016, en el que de los Antecedentes y Análisis Concluye: «3.1 El Gobierno Regional de Arequipa no podrá hacer uso de la excepción establecida en el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del RNAT, si la ruta se encuentra servida por vehículos autorizados de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas que ya restan el servicio en la ruta solicitada.»

De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3° y 4° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, el Artículo 60°, numeral 60.1 del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias señala que el transportista podrá incrementar el número de frecuencia que se encuentran autorizadas, **siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados** en cantidad suficiente para atender este incremento. El numeral 64.2 del Artículo 64° del reglamento señalado, establece que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos.

Que, del resultado de la evaluación del expediente y análisis objetivo, razonable, realizada en mérito a los antecedentes en el marco del Reglamento Nacional de Administración de Transportes y en mérito al Informe N° 629-2016-MTC/15.01; se tiene que no es atendible otorgar a la empresa de Transportes Y Turismo Milkar SRL, la habilitación vehicular de los vehículos V9W-961(2014), VEL-962(2018), V6H963(2012) en la modalidad de incremento de flota; por encontrarse con habilitación vigente hasta el año 2024 y 2027 respectivamente, en el transporte especial de trabajadores; transporte especial de turismo; y por no cumplir con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas y por que la ruta Arequipa-Punta de Bombón vía Arequipa vía El Fiscal se encuentra servida por los vehículos de la Categoría M3 Clase III de diferentes empresas; en ese sentido es menester expedir el acto administrativo correspondiente.

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias; el TUPA del Gobierno regional de Arequipa y el Informe 629-2016-MTC/15.01; estando al Informe Técnico N°039-2021-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General N° 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.



Resolución Sub Gerencial

N°.....072.....2021-GRA-GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud tramitada por la empresa Transportes Y Turismo MILKAR SRL, RUC 20532742006, representada por su Gerente señor Israel Ascencio León; la habilitación vehicular por incremento de los vehículos de placa de rodaje N° V9W-961(2014), VEL-962(2018), V6H963(2012), para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución N°0389-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de octubre de 2018, en la ruta de ámbito regional Arequipa-Punta de Bombón y viceversa; de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los 12 JUL 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Econ. Hugo Jose Herrera Quispe
SUB. GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

